



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/176/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/235/2018

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 48/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/176/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ----- autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el **C.-----**, compareció por su propio derecho ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación celebrada el 21 de marzo de 2018, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito ----- de fecha 27 de julio de 2016 la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente

número **TJA/SRA/I/235/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora.

3.- Por acuerdos de fechas dieciséis y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a la Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable y Patrimonial en su carácter de autoridad demandada y en representación del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas, Encargado del Despacho de la Dirección de Fiscalización, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Encargada del Departamento de Inspección de Obras, del mismo Ayuntamiento, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes; por otra parte, con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se tuvo al actor por ampliada su demanda y por señalado como nuevo acto impugnado el citatorio de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó correr traslado al Director de Fiscalización del Ayuntamiento referido.

4.- En auto de siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Director de Licencia, Verificación y Dictámenes Urbanos por no contestada la demanda instaurada en su contra y al Encargado de la Dirección de Fiscalización por no contestada la ampliación de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio respecto a las autoridades demandadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA CONTABLE Y PATRIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ADSCRITO A LA MISMA, por considerar que no emitieron el acto impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, y por otra parte declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II y III del Código antes señalado, por inobservancia a la ley, para el efecto de que las demandadas dejen insubsistentes los actos declarados

nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas.

7.- Inconforme el autorizado de las autoridades demandadas Director de Fiscalización, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Titular del Departamento de Inspección de Obras, todas del Ayuntamiento de Acapulco, con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/176/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente con fecha veintiuno de febrero del año en curso, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que decretó el sobreseimiento respecto a determinadas autoridades y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado contra la que se inconformó el autorizado de las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 120 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día doce al veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/176/2019** a fojas de la 01 a la 05, la parte demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales ; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica, Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

*"(...)
QUINTO.-...*

(...)

"En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3º de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de

conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Material y con fundamento en lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas.”

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;*
 - II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;*
 - III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;*
 - IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;*
 - V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;*
 - VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;*
 - VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;*
- y*
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.*

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;*

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;*

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, fue dictada en contravención a ellas, ya que Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustiva contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecí por las mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX. Abril 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se

dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e Intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión: Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que reflejada la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la (verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la

paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.-----. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.***

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

*Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representad preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, **examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento,***

conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como observa en la sentencia que se recurre toda vez que el acto ahora impugnado **se encuentra tácitamente consentido por el actor,** esto tomando en cuenta que la parte actora en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, manifiesta que la fecha en que conocimiento del acto que impugna fue el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, lo cual se desvirtúa con el Acta de Inspección con número de folio ----- de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, realizada por el Inspector Municipal el C. ----- adscrito a la Dirección de Licencias y Verificación, en la cual asienta que en el momento de la visita de inspección se observó, ALZADO DE MUROS DE TABICON(SIC) Y COLADO DE CADENAS DE CARGA EN PLANTA EN UN AREA(SIC) 80 M2 APROXIMADOS, sin contar con la licencia de construcción correspondiente, por lo que el inspector se dispuso a levantar dicha acta de inspección asentando lo antes señalado, dejándole copia al carbón de acta de inspección, indicándole que en caso de estar inconforme con lo señalado en el documento, contaba con cinco días hábiles, para que acompañado de las documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenda desvirtuarse con los que acredite la legal obra en construcción, acudiera a la Dirección de Licencias y Verificación, a hacer la aclaración correspondiente, advertida de que en caso de ser omisa en atender la inspección antes mencionada, se tendrían por consentidos los actos en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento para inconformarse ante la autoridad antes mencionada, de lo cual es evidente que el actor hizo caso omiso, razón y motivo, por lo que la autoridad requirió el pago por concepto de multa, por no contar con la licencia de construcción.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conformes a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutoria, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, lo cual es totalmente ilógico que la parte actora exponga dichos argumentos toda vez que, el mismo actor manifiesta que él se presentó a realizar el supuesto pago indebido de manera voluntaria, por lo que, en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, ya que el mismo consiente los actos que impugna a las cuales se les debe de dar pleno valor probatorio.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo,

manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutiveos y los considerandos contenidos sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en encaso, la equivocación en los puntos resolutiveos puede dar origen a una indebida interpretación*

de la sentencia.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 36/91.------. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del mismo ordenamiento legal, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo.

Así tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por el Licenciado ----- quien se dice autorizado de entre otras autoridades, por la demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que, este Órgano Colegiado pasa a su análisis de la siguiente manera:

Resulta pertinente señalar que el demandado DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no contestó la demanda instaurada en su contra, lo que fue acordado por la Magistrada Instructora en el auto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.

En esa tesitura el recurrente Licenciado ----- no es autorizado en términos del artículo 45 del ordenamiento legal invocado, por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS todos del Ayuntamiento de Acapulco.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

"Artículo 45.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio."

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el recurrente sí tiene reconocida su personalidad en el juicio de nulidad de origen únicamente por cuanto a las demandadas Ayuntamiento Constitucional, Síndico Procurador, Dirección de Fiscalización, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Titular del Departamento de Inspección de Obras, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal como consta a fojas 38, 56 y 70 del expediente principal, en donde obran los escritos de contestación de demanda y el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional, por lo tanto, el recurso que hace valer a nombre de la autoridad DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, del Ayuntamiento de Acapulco, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello, por lo que, esta Plenaria determina sobreseer el recurso que nos ocupa al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II en relación directa con el numeral 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable el presente criterio la tesis de Jurisprudencia con número de registro 168989 que a continuación se transcribe:

"AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el

quejoso, y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.”

Por otra parte, substancialmente señala el recurrente en su carácter de autorizado de las demandadas DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PUBLICAS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que les causa agravios la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, porque la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, antes de entrar al estudio de fondo, sin valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, transgrediendo directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, ya que no respetó los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; así como tampoco funda ni motiva sus argumentos.

Que la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que, en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica al actor; así agrega que el acto emitido fue realizado por autoridad competente.

Por lo que es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada Primaria al resolver el expediente número TCA/SRA/I/235/2018, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual la actora impugnó lo siguiente: ***"El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación celebrada el 21 de marzo de 2018, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito ----- de fecha 27 de julio de 2016 la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación."***

La Magistrada determinó en la resolución materia de controversia que:

"En el caso que nos ocupa, de los actos impugnados y del caudal probatorio hecho llegar a los autos, no se demostró, que las autoridades demandadas, hayan dado cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que en ninguna diligencia se requirió la presencia de la parte actora, así como tampoco se dejó citatorio para que, espera al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I, 77 y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Instructora considera procedente declarar la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de la misma, consistentes en el acta de inspección y citatorio con número de folio ----- de fechas veintisiete de julio de dos mil dieciséis y veinte de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y

III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 265, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley.”

No obstante la revisionista refiere que la Sala del conocimiento, no valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como tampoco motivo ni fundó los argumentos y consideraciones que tuvo para resolver como lo hizo.

A juicio de esta Sala Superior resulta infundado e inoperante para revocar la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que como se advierte del considerando CUARTO de dicha resolución en el que concretamente analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento y al respecto refirió:

“Las autoridades demandadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA CONTABLE Y PATRIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ADSCRITO A LA MISMA, opusieron las causales de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia número 215, negando haber emitido los actos de autoridad combatido, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente las autoridades señaladas con anterioridad, no actuaron como autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados que les atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte, las autoridades señaladas como demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, PERTENECIENTES TODOS AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por lo que se deberá entrar al estudio y resolución de la controversia planteada.”

De igual manera, se observa que la A quo señaló los fundamentos de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que la demandada llevó a cabo una visita de inspección con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, inobservando lo establecido en el artículo 332, del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, que señala que el procedimiento de inspecciones da inicio con una orden por escrito, ya que si bien es cierto, las

demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las Obras de Construcción antes de efectuarla debe emitir la orden de inspección, situación que las demandadas no acreditaron, y no obstante lo anterior, notificó un supuesto crédito fiscal con número de folio ----- de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, contraviniendo la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que el artículo 332 del Reglamento de Construcción referido establece, que al momento de realizarse la diligencia de inspección se entregara al visitado la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento, transgrediendo al efecto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

***"Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Señalado lo anterior, se concluye que el citatorio y el requerimiento contenido en el acta de notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que combate la actora ante esta Instancia de Justicia Administrativa, es evidente que carece de las garantías de legalidad y seguridad Jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en base a ello esta Sala Revisora procede a confirmar su nulidad e invalidez, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3º.C. 52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de la autoridad competente; y 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, el autorizado de la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V. 2º.C.J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tiene trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

Todo lo anterior, permite declarar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SECRETARÍA DE

DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/235/2018.

**Por otra parte, al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, procede sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado .--
----- supuesto autorizado del demandado DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del Ayuntamiento de Acapulco, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.**

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, supuesto autorizado del demandado, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el autorizado de las demandadas DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y TÍTULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN, todos del AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/176/2019**, en consecuencia;

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/I/235/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/176/2019, derivado del recurso de revisión promovido por el autorizado de la parte demandada en el expediente TJA/SRA/I/235/2018.